



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

2020-043

Revisada la foliatura, no hay prueba que la parte interesada hubiere cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Para los fines anteriores y en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1º, se concede el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-